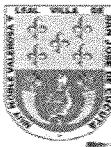


33

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>	Versión: 01
		Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N° 0554	FECHA	31 DIC 2025
	PÁGINA	1 de 7

**EXPEDIENTE POLICIVO – RADICADO N° 2023-043**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN PREVIO LOS SIGUIENTE:**

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Se inicia el proceso verbal abreviado con la querella presentada en la Inspección de Policía de Primera Categoría Comuna 10 Del Municipio de San José De Cúcuta, por la señora LUZ AURORA ORTEGA MOLINA el 02 de febrero de 2023, argumentando *"que tiene problemas con el señor Jhon Vera por tubería de aguas negras que atraviesan el predio familiar donde reside la querellada, x razones de salubridad se está colocando la queja, y el árbol de mango que esta ubicado en la parte trasera de la vivienda que es riego, pues tiene inclinado y puede ocasionar accidente fatal"*

la Inspección de Policía de Primera Categoría Comuna 10 Del Municipio de San José De Cúcuta, noticia a las partes del proceso iniciado y mediante citación 41 y 42 del 17 de febrero de 2024 les informa hora y fecha de audiencia pública para el 22 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.

Que, la Inspección de Policía de Primera Categoría Comuna 10 Del Municipio de San José, da inicio a la audiencia programada para el 22 de marzo de 2023, donde solo se hace presente la parte querellante señora, LUZ AURORA ORTEGA MOLINA quien manifiesta *"Yo quiero que el señor JHON VERA, arregle ese problema por un tubo de aguas negras que esta afectando mi vivienda"* (...). Acto seguido procede el despacho de la Inspección de Policía a suspender la diligencia por no estar presente el señor JHON vera y le concede 3 días para que presente excusa de la inasistencia.

Que, por. Radicado N°202311600068693 de 22 de marzo de 2023, se efectúa solicitud de visita técnica al Departamento de Planeación Municipal, a los inmuebles ubicados calle 22<sup>a</sup> No. 11-20 Barrio Alfonso López y calle 22 No. 11-83 Barrio Alfonso López.

Que, mediante radicado N° 2023104100329283 del 24 de octubre de 2023 se allega Informe Técnico N°L-0138 de 17 de octubre de 2023 suscrito por la Ingeniera Lina María Rojas, Técnico del Departamento de Planeación Municipal, indicando en observaciones generales: *"En atención al escrito del asunto, el cual fue presentado a través de la Plataforma ORFEO Sistema de Gestión Documental de la Alcaldía de San José de Cúcuta, me permito informar que se realizó visita inspección ocular al predio ubicado en la calle 22<sup>a</sup> No. 11-20 Barrio Alfonso López motivo de esta solicitud, en el cual se logró observar el trazado de las redes internas de alcantarillado mencionadas en el oficio de la referencia, se solicitó concepto técnico de la empresa prestadora del servicio AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP actualizado el cual no fue presentado por la señora LUZ AURORA ORTEGA MOLINA (QUERELLANTE).*



 <p><b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b></p>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>		Versión: 01
			Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	FECHA		PÁGINA 2 de 7

*Se procedió a visitar el predio ubicado en la calle 22 No. 11-83 Barrio Alfonso López donde reside el señor JHON VERA (QUERELLADO), al cual no fue permitido el ingreso por parte de su esposa para verificar lo mencionado por la querellante dado que él no se encontraba en el inmueble.*

*Por lo anterior, se hace necesario que la parte querellante solicite el respectivo concepto de la entidad prestadora del servicio AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP donde se especifique las condiciones y recomendaciones técnicas y se emita informe técnico respectivo para dar continuidad a la solicitud.”*

Que, mediante radicado N°202311600151171 de 25 de octubre de 2023, se solita a la empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas Kpital realizar visita técnica a los inmuebles ubicados calle 22a No. 11-20 Barrio Alfonso López y calle 22 No. 11-83 Barrio Alfonso López.

Mediante radicado N°2023102000743754 de 21 de noviembre de 2023, envían informe de visita de 03 de noviembre de 2023 por parte de la empresa de Alcantarillado y Acueducto Aguas Kpital al predio ubicado en la calle 22 No. 11-83 Barrio Alfonso López donde informa “existe Red de alcantarillado con profundidad 2.19 m, según lo observado en el predio debe realizar las adecuaciones internas y conectarse a la red de alcantarillado y realizar la eliminación de alcantarilla existente” Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Que, mediante citación 025 y 026 de 05 de febrero de 2024 se citó a las partes para diligencia de audiencia pública programada para el día 12 de febrero de 2024 a las 02:30 PM.

Que, la Inspección de Policía de Primera Categoría Comuna 10 Del Municipio de San José De Cúcuta, noticia a las partes convocándolas nuevamente para audiencia pública mediante citación 339 y 340 del 14 de agosto de 2024 les informa hora y fecha de audiencia pública para el 20 de agosto de 2024 a las 2:00 PM.

Que, el 20 de agosto de 2024, se suspende la audiencia pública programada, por no presentarse el parte querellante señor JHON VERA, y se fija nueva fecha para el 27 de septiembre de 2024.

Dentro de la audiencia pública del 27 de septiembre de 2024, la Inspección de Policía de Primera Categoría Comuna 10 Del Municipio de San José De Cúcuta, procedió a tomar los argumentos de la parte querellada señor JHON VERA, a quien se le da la palabra y expone: *“hace 10 años yo le coloque la tubería nueva en ningún momento salen malos olores, yo puse tubería nueva caja nueva y ellos en ese entonces se pegaron a esa tubería, y se pegaron a la pared del vecino sabiendo que por allí pasaba la tubería mía, ellos no construyeron su pared, anteriormente eso era un monte y repartieron bienes y ellos construyeron en toda la entrada donde está la tubería mía y tenían que dejar 40 centímetros para que no afectara mi tubería, esa tubería todo está en PVC, a no ser que hayan roto de nuevo la tubería, quiero una orden para verificar si esa tubería está rota o no, y que me den un tiempo para ver como soluciono y hay que esperar que Aguas Kapital, me digan que los que hay que hacer y cuánto vale, nosotros no hemos tenido problemas con ellos”*

Que, una vez agotado el trámite del art. 23 de la ley 1801 de 2023 por parte de la Inspección de Policía de Primera Categoría Comuna 10 Del Municipio de San José De Cúcuta, dentro de la audiencia pública de fecha 27 de septiembre de 2024 donde mediante resolución No. 394 de la misma fecha se profirió fallo en primera instancia y se **ORDENA: “ARTICULO PRIMERO: DORDENA al señor JHON FREDY VERA VERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.468.899 de Cúcuta, para que realice las acciones y gestiones correspondientes ante la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado AGUAS KPITAL para que independise el servicio de alcantarillado de su vivienda de ubicada en la calle 22 NO. 11-83 de acuerdo al informe técnico de la empresa AGUAS KPITAL radicado No. 2023102000746704 de fecha 22**





<b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA</b>		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	Código: PE-01-02-P2-F1
<b>RESOLUCIONES</b>		Versión: 01	
		Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°		FECHA	PÁGINA      3 de 7

de noviembre del 2023 radicado interno empresarial 202303278985, otorgando un término de dos (2) meses para la realización de lo ordenado en esta audiencia pública y en consecuencia se termine de manera definitiva la servidumbre del servicio de alcantarillado existente entre la vivienda de la querellante señora LUZ AURORA ORTEGA MOLINA y el querellado señor JHON FREDY VERA VERA, así mismo el predio de la querellante deberá realizar las acciones de independización de su servicio de alcantarillado, teniendo igualmente dos meses para realizar dichas gestiones.

**ARTICULO SEGUNDO: COMNINA** a las partes que, para que mantengan una sana convivencia de igual forma a observar la BUENA CONDUCTA EN ADELANTE, de igual manera a respetarse los derechos que les confiere la Ley, no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra, obra, signos, señas, personalmente o por interpuesta persona, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia y a demás guardar la paz y la armonía, comprometiéndose a hacerla extensiva a sus familiares de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, sin perjuicio de aplicación de multa de acuerdo al artículo 35 numeral dos de la Ley 1801 del 2016 en caso de incumplimiento por lo aquí ordenado. **ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION** queda la parte querellada señor JHON FREDY VERA VERA notificado en estrados y la parte querellante señora LUZ AURORA ORTEGA MOLINA será notificada al correo electrónico aportado en la querella. **ARTICULO CUARTO: RECURSOS** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión aquí tomada."

#### **DEL RECURSO DE APELACION Y MARCO NORMATIVO:**

En efecto, el numeral 4 del citado artículo 223 del (CNSCC) respecto de los recursos procedentes en el Proceso Verbal Abreviado (reposición y subsidiariamente el de apelación) señala que estos se solicitarán, concederán y sustentará dentro de la misma audiencia; por lo tanto, para que proceda el recurso de apelación en el trámite del Proceso Verbal Abreviado, éste debe ser interpuesto en la diligencia en donde la Inspección de Policía tomó la decisión, bien sea como principal o subsidiario el de apelación, para que de esta manera sea concedido por la Inspección de Policía de conocimiento, siendo necesario se expresen las razones de inconformidad frente a la decisión adoptada por el A-quo.

Así las cosas, en el trámite del Proceso Verbal Abreviado (numeral 4 artículo 223 CNSCC) le corresponde al Inspector señalar los recursos que legalmente son procedentes frente a la decisión definitiva del proceso, y al interesado compareciente a la audiencia expresar su intención de interponer los recursos ordinarios procedentes, sustentando en la misma diligencia o dentro de los dos (2) días siguientes las razones de hecho o de derecho que motivan su inconformidad, frente a la decisión adoptada por el Inspector de Policía, de tal manera se pueda conceder el recurso de alzada solicitado en la diligencia.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado y analizado el expediente, este despacho de conformidad a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

El señor JHON FREDDY VERA VERA, obrando en calidad de querellado, a pesar de dentro de la audiencia pública interpuso el recurso de reposición este no interpuso el recurso de apelación en contra la decisión proferida en primera instancia mediante





<b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>		Versión: 01
			Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	FECHA		PÁGINA 4 de 7

resolución No. 394 de fecha 27 de septiembre de 2024 por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policial radicado No.2023-043, en los términos de ley, no obstante se evidencia una manifestación efectuada como argumento al recurso de reposición interpuesto dentro de la audiencia pública de fallo, el cual fue tenido en cuenta por el inspector de policía para dar trámite al recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmó el fallo en primera instancia.

El expediente fue remitido a este despacho el día 30 de septiembre 2024 mediante oficio 2024116000276803, luego entonces el término de los dos (2) días que le otorga el Art, 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, se encuentra vencido, sin que, en efecto, la parte querellada, señor JHON FREDDY VERA VERA, haya sustentado el recurso.

De las consideraciones de fondo que le asisten a este despacho para desatar el recurso de estudio están:

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto el Art, 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento que se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre estas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, esta instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se la logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (Art, 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora, tal como se observa en el presente caso, el señor JHON FREDDY VERA VERA, en calidad de querellado, no interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, fallo de fecha 27 de septiembre de 2024, dentro del proceso policial radicado No. 2023-043, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 Art, 223 Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta dentro del expediente de marras en su folio 28, no obstante, la manifestación hecha por el querellado como sustentación del recurso de apelación (*"si yo acepto lo ordenado por su despacho yo no tengo los recursos económicos para hacer esos arreglos, supuestamente cobra de puertas para afuera una millonada yo no trabajo, sufro de una enfermedad que no me deja trabajar que se llama fibromialgia y tendría que esperar haber que hago que me den de un una espera un tiempo"*), no se tiene por esta instancia como reparo, ni mucho menos como una sustentación motivada del recurso de apelación, es decir no existiendo una pretensión impugnatoria a la decisión de primera instancia, así como tampoco ha concurrido ante el superior como lo es



 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	Código: PE-01-02-P2-F1
	RESOLUCIONES	Versión: 01
		Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	FECHA	PÁGINA

Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta -Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta para sustentar el referido recurso otorgado de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el Art, 223 de la ley 1801 de 20216, que a la letra reza: **"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (...)."**

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante el superior dicho recurso en los términos de ley, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte en la alzada.

De otra parte, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la sustentación del recurso de apelación se ha pronunciado indicando que:

"La sustentación del recurso de apelación es carga del impugnante que le obliga a señalar en concreto las razones de su disentimiento con la providencia recurrida y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa para sus intereses procesales....

La carencia de requisitos formales del memorial sustentatorio, no debe conducir, sin embargo, a que se desconozca la voluntad del legislador que exige al apelante el deber de sustentar y no simplemente ofrecer una apariencia de sustentación. La formalidad a que se refiere la ley demanda que señale los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquellos descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico, pero no se indique en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de razones de tipo probatorio o jurídico, que debe llevar a dicha reforma o revocarla". (Auto abril 11 de 1984. M.P. Luís Enrique Aldana Rozo).

De igual modo, aquella Corporación advirtió que: "El memorial de sustentación de recurso, debe ser una alegación en la que, de manera precisa, concreta y vinculada con los hechos o razones jurídicas del proceso, sea presentado por el recurrente para que manifieste de manera específica las razones por las cuales discrepa de la decisión que impugna. Tiene como finalidad este memorial, que no se abuse del recurso ordinario de apelación y que se haga uso de él, cuando existan razones de discrepancia entre el criterio de una de las partes y la decisión que se recurre." (Sala de Casación Penal, marzo 19 de 1992. M.P. Dr. Edgar Saavedra Rojas). (Subraya fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales **"(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias**



39

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1
	<b>RESOLUCIONES</b>		Versión: 01
			Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	FECHA		PÁGINA 6 de 7

*desfavorables para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar, en ese sentido es una conducta de realización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada la carga es un imperativo del propio interés".*

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de deserto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (Art, 223 numeral 4 ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Por razones de economía procesal y de mayor eficiencia en la administración de justicia se aconseja que el apelante indique las que, en su sentir, son falencias de la decisión impugnada, haciendo así que el juez superior concentre su análisis en los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos otros factores que, en su sentir, deban tenerse en cuenta para resolver. Esto último siempre que no se vulnere el aludido principio, plasmado en el Art, 31 de la Constitución Policia, a cuyo tenor no puede el superior agravar la pena impuesta al apelante único.

Entonces por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que declarar deserto el recurso de apelación, pues es la interpretación admisible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

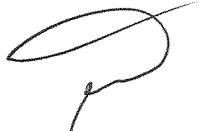
En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin duda alguna, el querellado, si bien se le concedió el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó en los términos exigidos en el Art, 223 numeral 4 ley 1801 de 2016, entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación concedido al señor JHON FREDDY VERA VERA, contra el fallo de fondo en primera instancia dado mediante resolución No. 394 de fecha 27 de septiembre de 2024, proferido por la Doctora HIDELA MARIA BENITEZ HERNANADEZ Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso polílico No. 043-2023, lo anterior conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Doctora HIDELA MARIA BENITEZ HERNANADEZ Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso polílico No. 043-2023.



 <p><b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b></p>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	FECHA		PÁGINA	7 de 7

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.

**CUARTO:** Debidamente notificada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
 Alcalde Municipal de San José de Cúcuta  
 20251226-04-

Proyectó: Olga Liliana Suarez Rey- Asesor Externo  
 Aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis. Jefe Oficina de Gestión Jurídica Municipal